Para q. los Religiosos de la trin. Calzada puedan pedir p.a la Re

para despachos de oficio quatro mrs. 276

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

18



OS el Regente, y Oydores, Alcaldes Mayores de la Real Audiencia del Rey N. Señor, que reside en esta Ciudad de Oviedo, Principado de Asturias &c. A Vos las Justicias Ordinarias que al presente sois, y en adelante fuereis de las Villas, Concejos, Cotos, y Jurisdicciones de este dicho Principado, cada una de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones ante quien esta Nuestra Carta, y Provision fuere presentada, para la execucion, y cumplimiento de lo en élla contenido. Salud, y gracia, sabed como por el Padre Fray Manuel Vazquez, del Orden de la Santissima Trinidad Calzada, Extra-Muros de la Ciudad de Burgos, y Procurador General de la Redencion de Cautivos, y Joseph Fernandez de la Llana su Procurador en su nombre, se presentó peticion en el Real Acuerdo aciendo relacion, que en el año passado de setecientos quarenta y ocho, haviendose exhibido la confirmacion hecha por S. M. (que estaba en gloria) el Señor Rey Don Fernando el VI. de los Privilegios concedidos á dicha Redencion., Nos haviamos servido despachar Reales Provisiones duplicadas á Vos las dichas Justicias à fin de que los guardaseis, y hicieseis guardàr, y observár como resulta de la que exhibiò junto con la nueba confirmacion de Nuestro Catholico Monarca el Señor Rey Don Carlos III. (que Dios guarde) despachada en Madrid en los veinte y dos de Agosto del año proximo passado: Por lo que Nos pidiò, y suplicó librasemos Reales Provisiones duplicadas, por lo proveído en la que lleba citada, para que dichas Justicias las guardassen, y hiciessen guardár, cumplir, y executár los referidos privilegios, y las esenciones concedidas à los que éllos contenian con imposicion de penas, y la referida Provision, de que queda hecho mencion, es como se sigue: Nos el Regente, y Oydores, Alcaldes Mayores de la Real Audiencia del Rey N. Señor, que reside en esta Ciudad de Oviedo, Principado de Asturias &c. A Vos las Justicias Ordinarias, que aora sois, y en adelante fuereis de las Villas, Concejos, Cotos, y Jurisdicciones de este dicho Principado, cada una en vuestros Lugares, Distrito, y Jurisdiccion, ante quienes esta Nuestra Carta, y Provision fuere presentada para la execucion, y cumplimiento de lo en élla contenido, salud, y gracia: Sabed, que en veinte y ocho de Diciembre del año passado de mil setecientos y treinta y dos, à Instancia, y pedimento del Padre Fray Francisco Gomez y Noboa, del Orden de la Santissima Trinidad Calzada, Extra-Muros de la Ciudad de Burgos, y Procurador General de la Redencion de Cautivos, en vista de su quexa, y representacion se le han despachado por esta Real Audiencia Provisiones duplicadas para las

Justicias , que entonces eran de essas dichas Villas , Concejos , Cotos , y Jurisdicciones , con insercion de una Real Cedula de S. M. à fin de que cumpliessen , é hiciessen cumplír , y executàr lo por èlla prevenido, y mandado sobre el assumpto que menciona, y quexa dada por dicho Procurador General: cuyo thenor de una de las citadas Provisiones, y Cedula Real en èlla incorporada, es como se sigue.

Don Phelipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Arogon , de las Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Indias de Canaria, de las Indias Orientales , y Occidentales, Islas , y Tierra Firme del Mar Occeano , Archiduque de Austria, Duque de Borgoña , de Bravante , y de Milan , Conde de Alpurg , de Flandes , Tyról , Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina &c.

Por quanto por parte de Vos la Religion de Trinitarios Calzados , Redencion de Cautivos , Orden de San Juan de Matha , me ha sido hecha relacion , que los Señores Reyes Catholicos Don Fernando , y Doña Isabél , por privilegios de dos de Octubre de mil quatrocientos y sesenta y cinco , fuè servido conceder à dicha Religion la gracia de que perpetuamente los Syndicos , que tienen en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos Reynos , para recoger las Limosnas tocantes à la Redencion , y hospedar los Religiosos , que las solicitan , y recogen fuessen exemptos de Soldados , Hospedages , Baages , y Oficios Concejiles , assi honrosos , como onerosos , cuyo Privilegio està confirmado por todos los Señores Reyes , y ultimamente por Mì, que estàn en esta possession , como materia tan piadosa , que cede en beneficio , y alibio de los Pobres Christianos Esclavos , debaxo de la Tyranía Sarracena, con motivo de las Guerras, que ha padecido esta Corona ; por Decreto de once de Noviembre de mil setecientos y ocho , fué servido mandar , que los Syndicos , que tienen las Religiones Redentoras , se les guarden sus Privilegios , como antes , escepto Alojamientos , y Baages , con que havian de contribuir siempre que se ofreciesse , durante la Guerra , sin perjuicio de dichos Privilegios : suplicandome , que para que cessen los perjuicios , que se han experimentado , y pâdecido : Y atendiendo al piadoso fin del Instituto de la Religion , se ha servido de mandar , que respecto de haver cessado la Guerra , que fué lo que diò motivo à la limitacion expressada , que comprehende la citada Orden el año de mil setecientos y ocho , se guarden sin embargo de èlla à la Region , y sus Syndicos todos los Privilegios , y Gracias en éllos contenidos , que les estàn concedidos , y confirmados por Mí en todo , y por todo , sin que se ponga en èllo duda , ni dificultad alguna , por los Pueblos de las Ciudades , Villas , y Lugares , y sus Vecinos, con motivo , ni pretesto alguno , ni el de la mencionada Orden , expedida por tiempo limitado , y sin perjuicio de los Privilegios en la misma forma , y manera que se guardan à los Syndicos de

la

la Orden de San Francisco, y los de la Cruzada, ò como la Mi Merced fuesse: Y haviendosse visto en el Mi Consejo de Camara, por Resolucion à Consulta suya de veinte y dos de Agosto passado de este año, he venido en conceder la referida Gracia, y en su conformidad, quiero, y es Mi voluntad, que la Merced concedida por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl por el Privilegio de dos de Octubre de mil quatrocientos y setenta y cinco, con todas las preheminencias en èl contenidas, y en las Confirmaciones, que se han expedido de èl por todos los Señores Reyes, y ultimamente por Mi, se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, como en èllo se contiene, sin que se ponga en èllo, ni en cada cosa, ni parte de èllo duda, ni dificultad alguna por los Puèblos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Mis Reynos, ni los Vecinos de èllos, con motivo, ni pretesto alguno, sin embargo de la dicha Orden, que expedì en Decreto de once de Noviembre de mil setecientos y ocho, para que sin perjuicio de los Privilegios concedidos á la Religion fuessen los Syndicos de èlla obligados en contribuir en Alojamientos, y Baages, siempre que se ofreciesse, durante la Guerra; y en su consequencia es Mi voluntad, que los Syndicos que tiene dicha Religion para recoger las Limosnas tocantes à la Redencion, y Hospedar los Religiosos, que la solicitan, y recogen en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, en conformidad del dicho Privilegio, y Confirmaciones de él, que bienen citadas, sean aora, y de aqui adelante perpetuamente exemptos de Soldados, Hospedages, Baages, y Oficios Reales Personales, Concejiles, tanto honrosos, como honerosos; y que no se les pueda obligar, ni obligen en manera alguna à la contribucion de todo, ni parte alguna de èllo, con motivo, ni pretesto alguno; porque sin embargo de èllo, y de la Orden citada del año de mil setecientos y ocho, han de ser(como mando sean) los dichos Syndicos, que tiene la dicha Religion exemptos, francos, y reservados de todas las Contribuciones referidas, y como lo son los Syndicos de la Orden de San Francisco, y de la Cruzada, sin diferencia alguna de èllo: Y para mayor firmeza, y seguridad de lo contenido en esta Mi Carta, encargo al Serenissimo Principe Don Fernando Mi muy caro, y mi muy amado Hijo: Y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas; y à los de Mi Consejo, Presidente, y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de Mi Casa, y Corte, y Chancillerias; y á todos los Corregidores, Assistentes, y Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos dichos mis Reynos, y Señorios; y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias de èllos, à quien lo contenido en esta Mi Carta toca, ó tocâr puede en qualquiera manera; que la guarden, y cumplan, y hagan guardâr, y cumplìr en todo, y por todo, segun, y como en èllo se especifica,

 contie-

contiene, y declara; ſin poner, ni permitir ſe ponga en coſa alguna, de lo referido, duda, embarazo, ni dificultad alguna, que aſſi es Mi voluntad. Dada en San Lorenzo á diez y ocho de Octubre de mil ſetecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Yo Don Franciſco Callejòn, Secretario del Rey Nueſtro Señor, la hice eſcrivir, por ſu mandado. Juan Obiſpo de Siguenza. Don Alvaro de Caſtilla. Don Juan Blaſco de Orozco. Y por Nos viſta dicha Peticion, y Real Cedula por Auto proveído el referido dia, mandamos deſpachar las Reales Proviſiones, que ſe pedian, y fuè acordado dàr eſta nueſtra Carta, por la quâl os mandamos, que ſiendo con êlla requeridos por Parte del dicho Padre Fray Franciſco Gomez y Noboa, ú otra qualquier perſona, y de ſus Syndicos veréis la referida Real Cedula de S. M. que và inſerta; y la guardad, cumplid, y executad, y hagaìs guardàr, y que ſe cumpla, y execute en todo, y por todo, ſegun, y como por élla ſe previene, y manda, ſin la contravenir, ni permitìr, que à èlla ſe contravenga en manera alguna, paſſando por Vos à nombrar una perſona en cada Feligreſia, y Parroquia de vueſtra Juriſdiccion de toda ſatisfaccion, y confianza, que pida, y recoja la limoſna, que contribuyeren los Fieles para la Redencion de Cautivos, que vàn expreſſadas, la que tengan con toda ſeguridad para dar cüenta de èlla á dicho Religioſo, ó á la Perſona, que la vinieſſe à percivir, con Poder baſtante; y à los tales Syndicos hareis les ſean guardadas las Exempciones, Privilegios, y Libertades, que por dicha Real Cedula ſe les concede. Y lo cumplíd aſſi, pena de veinte mil maravedis para la Real Camara; lo la qual mandamos à qualquiera Eſcrivano requerido, os la notifique, y de èllo dè fee. Dada en la Ciudad de Oviedo, à veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil ſetecientos y treinta y dos años. Don Santos Muñiz Caſſo y Oſſorio. Doctor Don Pedro Martinez Feyjoò. Don Joſeph de la Torre y Eſcobedo. Yo Manuel Antonio Diaz Gutierrez, Eſcrivano de Camara del Rey Nueſtro Señor, y del Acuerdo de eſta Real Audiencia, la hice eſcrivir, con acuerdo de los Señores Regente, y Oydores, Alcaldes Mayores de élla.

Deſpues de lo qual, y en veinte y ocho de Mayo del año paſſado de mil ſetecientos quarenta y quatro, por parte del miſmo Fray Franciſco Gomez y Noboa, como tàl Procurador General de dicha Redencion de Cautivos, ſe bolvió á ocurrir ante Nos, haciendo expreſſion de las citadas Proviſiones, y Cedula Real, y que no obſtante èllas, en muchos de los Concejos, y Juriſdicciones de eſte Principado, ſe portaban con tal omiſſion las Juſticias de èllos, en hacer los nombramientos de las dichas Perſonas, y en cada una de las Parroquias de ſu comprehenſion, que pidieſſen, y recaudaſſen dichas limoſnas, y lo que mas era, que ſi en algunos de dichos Concejos, las Juſticias hacian dichos nombramientos, los ſugetos, y perſonas, que nombraban, ſe eſcuſaban de aceptarlos, con el grave daño, que ſe dexaba conſiderar, y que no ſe conſiguieſſe el piadoſo fin à que ſe hallaban deſtinada

nadas dichas limosnas ; en cuya atencion Nos suplicò , mandassemos librar Nuestras Cartas, y Provisiones duplicadas, para que Vos dichas Justicias , y cada una en vuestro Distrito hiciesseis guardar , y cumplir dicha Real Provision de veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos treinta y dos , y que en su execucion , nombrasseis personas á proposito, y de toda confianza en cada una de vuestras Parroquias , que pidiessen, y recaudassen dichas limosnas , y diessen cuenta de ellas con pago à su Parte , por las personas , que su orden , ò Poder tuvieren , y à las que assi nombraren en cada una de las dichas Parroquias les compeliesseis , y apremiasseis por todo rigor , á que acetassen dichos nombramientos , y cumpliessen con la obligacion de èllos, baxo de penas, que os impusiessen, y por un otro si dixo , que en algunos de los Concejos de este Principado , por amission de los Procuradores Syndicos, y ser la Tierra aspera , y montañosa , no se avia percivido , ni cobrado los derechos de Testamentos, y Abintestatos, que se reducian ellos á setenta maravedis, y aquellos a treinta y cinco , ni los herederos , ni Testamentarios de los Difuntos , se avian querido , ni querian pagar, por lo que concluyó assimismo en pedir , que dichas Provisiones fuessen , y se entendiessen tambien para que Vos dichas Justicias les apremiasseis à la paga de dichos derechos , por prission , y todo rigor ; en cuya vista , por Nos , y por Auto, que proveimos en el citado dia veinte y ocho de Mayo, se mandaron librar, como con efecto se han librado Provisiones duplicadas , para que Vos dichas Justicias guardasseis , y cumpliesseis la dicha nuestra Carta de veinte y ocho de Diciembre del referido año de mil setecientos treinta y dos , y la Cedula de S. M. en èlla incorporada , en todo , y por todo , segun , y como por èlla se prevenìa, y mandaba, no dando lugar à su contravencion en manera alguna. Y para que en su conformidad , y por lo proveìdo anteriormente , luego , y sin dilacion , nombrasseis las personas necessarias en vuestros respectivos Concecejos , yParroquias , que cuydassen , y recogiessen las limosnas , y demàs , que expressaba dicha Real Cedula, apremiandolas à que acetassen dichos nombramientos , y cumpliessen con el encargo de èllos, guardandoles,y haciendo se les guardassen todas las honras , franquezas , preheminencias, libertades , que se les debían guardar, y avian guardado hasta aquì, segun la dicha Cedula Real , baxo de las penas impuestas , y otros veinte mil maravedis mas para la Camara de S. M. haciendo lo contrario. Y aora nuevamente se ha buelto à ocurrìr ante Nos , y en veinte y nueve de Abril proximo passado de este año , por Parte del mismo Fray Francisco Gomez , como tal Procurador General de la dicha Redencion de Cautivos , haciendo exhibicion de los Reales Privilegios , y Facultades , concedidos à su Religion por los Señores Reyes Catholicos , en el assumpto mencionado , juntamente con la confirmacion , que de èllos se ha servido hacer la Magestad del Señor Rey Don Fernando el VI. de este nombre (que

Dios

Dios guarde) ſu fecha en Madrid à once de Abril de mil ſetecientos quarenta y ſiete, pidiendo, que para que tubieſſen debido cumplimiento, Nos ſirvieſſemos mandar, ſe guardaſſen, y cumplieſſen en todo, y por todo ſu contenido; y que tomandoſſe razon por el Eſcrivano de Camara, y Acuerdo, aſſi de dichos Privilegios, como de la nueva confirmacion, para que en los caſos, que pudieſſen ocurrir, ſe le bolvieſſen los Originales, que viſtos por Nos, ſe han obedecido, y mandaron guardar, y cumplir en la forma, que por S. M. ſe prevenia, y que ſe libraſſen los Deſpachos neceſſarios para éllo, y ſe le entregaſſen á dicho Padre Fray Franciſco Gomez, quedando razon en el Oficio de eſte Real Acuerdo; y en ſu conſequencia fué acordado, que debiamos dàr eſta Nueſtra Carta, y Proviſion, para Vos las dichas Juſticias, que aora ſois, y en adelante fuereis de eſſos dichos Concejos, Villas, Cotos, y Juriſdicciones. Por lo qual os mandamos, que ſiendoos notificada, ó con élla requeridos, guardeis, cumplais, y executeis, y harcis ſe guarden, cumplan, y executen los Reales Privilegios, y Facultades, que ſe han concedido à la dicha Religion de la Santiſſima Trinidad Calzada, y ſus Syndicos, en razon de lo que vá hecho expreſſion en todo, y por todo, ſegun, y como por éllos ſe previene, y manda, cada una de Vos, por lo tocante á vueſtros Lugares, y Juriſdicciones, y contra ſu thenor, y forma, no vayais, ni paſſeis, ni conſintais ſe baya, y paſſe aora, ni en ningun tiempo, ni por ninguna manera: Y en ſu conformidad, y de la Cedula Real que vá Inſerta en eſta Nueſtra Carta, ſu fecha diez y ocho de Octubre de mil ſetecientos veinte y cinco. Y por lo proveído antes de aora por Nos, nombrareis luego, y ſin ninguna dilacion, las Perſonas neceſarias en vueſtros Concejos, y Parroquias, que cuyden, y recauden las limoſnas, y demàs, que expreſſa dicha Real Cedula, apremiandoles à que acepten dichos nombramientos, y cumplan con el encargo de éllos, guardando, y haciendo ſe guarden à las tales Perſonas todas las honras, franquezas, preheminencias, y libertades, que ſe les deben guardar, y guardaron haſta aquí, ſegun dichos Reales Privilegios, y lo cumplid aſſi, baxo las penas impueſtas; y otros veinte mil maravedis mas para la Camara de S. M. ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano requerido, os la notifique, y de éllo dè fee. Dada en la Ciudad de Oviedo, y Mayo veinte y cinco de mil ſetecientos quarenta y ocho años. Don Juan Eſtevan de Salaverrí. Don Iſidro de la Hoz. Don Manuel de Berdeja. Yó Martin Fernandez de Prado, Eſcrivano de Camara del Rey Nueſtro Señor, en eſta ſu Real Audiencia, la hice eſcrivir, por ſu mandado, con acuerdo de los Señores Regente, y Oydores, Alcaldes Mayores de élla.

Y por dicho Padre Fray Manuel Bazquez, Procurador General de la Redencion de Cautivos, tambien como queda expreſſado ſe exhibió Copia autentica de dichos Reales Privilegios, y confirmaciones de éllos, authorizada de Manuel Gomez Guerrero, Eſcrivano de S. M. y del Numero de la Villa.

lla, y Corte de Madrid, por la que consta haber confirmado, y aprobado S. M. (que Dios guarde) el Señor Rey Don Carlos III. la Carta de Privilegio, que quedaba incorporada, y mandò que valiesse à dicha Religion de Trinitarios Calzados, Redencion de Cautivos, y que fuesse guardada en todo, y por todo, como en èlla, y en su confirmacion se expresaba, segun, y mas cumplidamente havia sido valida, y guardada en tiempo de los Señores Reyes Don Carlos II. Don Phelipe V. y Don Fernando el VI. su Padre, y Hermano (que estaban en gloria) Y en vista de todo lo que queda expressado por Nos se obedeciò con el respeto devido, y se diò el Auto siguiente. Obedecense, guardense, y cumplanse las Reales Provisiones, y Confirmaciones, que se exhiben en la conformidad, que por S. M. se manda; y à esta Parte se le despachen las Provisiones necessarias, que pide, quedando razon en el Oficio de este Real Acuerdo, para que las Justicias de los Concejos, Cotos, y Jurisdicciones de este Principado, nombren las Personas necessarias en el districto de sus Jurisdicciones, y Parroquias, que cuyden, y recojan las limosnas, que se mencionan, y les apremien à que acceten dichos nombramientos, y cumplan con el encargo de èllos, guardandolos, y haciendoles guardàr las honras, franquezas, prehemi-nencias, y libertades, que se les deben guardàr, y guardaron hasta el presente, y se buelva à entregar dicho Privilegio, y Confirmaciones. En relaciones del Acuerdo General de oy Juebes Oviedo, y Mayo catorce de mil setecientos y sesenta y uno.- Està Rubricado.- Rivero. Y aora pareciò ante Nos la parte del referido Padre Fray Manuel Bazquez, del Orden de la Santissima Trinidad Calzada Extra-Muros de la Ciudad de Burgos, y Procurador General de la Redencion de Cautivos, que Nos pidiò, y suplicò le mandassemos despachar Provisiones duplicadas de lo que queda mencionado; y conforme à lo referido, se acordò dàr esta Nuestra Carta, para Vos las dichas Justicias, que aora sois, y en adelante fueredes en las mencionadas Villas, Concejos, Cotos, y Jurisdicciones, por la qual os mandamos, que siendo con ellas requeridas por parte del referido Procurador General de la Redencion de Cautivos, veàis la Real Cedula, y Privilegios que vàn insertos, y la confirmacion que queda expressada, hecha por S. M. el Señor Rey Don Carlos III. (que Dios guarde) en la Villa, y Corte de Madrid, en los veinte y dos de Agosto del año passado de mil setecientos y sesenta, y las guardad, cumplid, y executad en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contienen, y las Provisiones antes de aora libradas, nombrando las personas necesarias en el distrito de vuestras Jurisdiciones, y Parroquias, que cuyden, y recojan en èllas las limosnas mencionadas, y les apremiareis à que acepten dichos nombramientos, y que cumplan con el encargo de èllos, guardandolos, y haciendolos guardar todas las honras, franquezas, preheminencias, y libertades que se les deben guardàr, y han guardado hasta el presente, sin hir, ni contra

venir

Para deſpachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

venir en manera alguna à todo lo que vá expreſſado ; Y lo cumplid aſſi pena de diez mil maravedis, para la Real Camara de S. M. ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano requerido os la notifique , y de èllo dé fee. Dada en Oviedo , y Mayo diez y ſiete de mil ſetecientos y ſeſenta y un años.

Don Manuel de Verdeja. | *Doctor Don Pedro Villegas.* | *Don Pedro de Taranco.*

Yo Manuel Rivero Moreno , Eſcrivano de Camara , y Acuerdo de eſta Real Audiencia del Rey Nueſtro Señor , la hice eſcrivir , por ſu mandado , con acuerdo de los Señores Regente , y Oydores , Alcaldes Mayores de êlla.

Secretario Rivero.



Para que las Juſticias Ordinarias de eſte Principado , guarden, y cumplan lo que ſe manda por eſta Real Proviſion apedimento del Padre Fray Manuel Bazquez, Procurador General del Orden de la Santiſſima Trinidad Calzada , Redencion de Cautivos , Extra-Muros de la Ciudad de Burgos.

Corregida.